

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2827
76001 4003 030 2018 00006 00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal de pertenencia

Demandante: REINERIO NIETO

Demandados: BANCO CAFETERO- BANCAFE- Hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que se evidencia que en numeral 1° del auto interlocutorio N° 2813 del 1° de septiembre de los corrientes se dispuso como fecha para la realización de la audiencia inicial el 2 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., pero es lo cierto que dicha diligencia ya tuvo lugar dentro del presente asunto, con fundamento en los postulados del artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Corregir el numeral 1° del del auto interlocutorio N° 2813 del 1° de septiembre de los corrientes, en el sentido de dejar sin efectos la disposición ahí contenida, en la medida que la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., se celebró el 13 de febrero de 2020 -folios 96 y siguientes del archivo 2; en lo demás el auto referido permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2018-00006-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2831

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00085-00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE, cedido a REFINANCIA SAS

Demandado: Dalila Castro Afanador

Las partes manifiestan haber celebrado un acuerdo de pago a través del trámite de negociación de deudas de persona no comerciante; al revisar el memorial elevado ante el Despacho es notorio que se anexan al mismo sendos certificados de existencia y representación de las entidades involucradas, más no se evidencia el acuerdo de pago al que se refiere el memorial presentado. Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que allegue la totalidad de los documentos que sustentan el mentado acuerdo de pago.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que allegue ante este Juzgado la totalidad de los documentos que sustentan el acuerdo de pago que como ha manifestado se celebró con la demandada DALILA CASTRO AFANADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00579-00

1 Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2826

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00579-00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco AvVillas

Demandado: Marco Aurelio Marín

En observancia a lo solicitado mediante oficio No. 816 de mayo 30 de 2021, la empresa ARQUIMARMOL SAS¹, ha remitido oficio en el que informa que el demandante no ha tenido vínculos laborales con tan entidad. En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

GLOSESE al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital el oficio remitido por ARQUIMARMOL SAS y que reposa en el archivo No. 6 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

(2)

¹ Archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.



del Cauca
Cali

Rama Judicial del Poder Público Consejo Seccional de la Judicatura del Valle
Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Treinta Civil Municipal de
República de Colombia

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto sustanciación No. 2830

76001 4003 030 2019-00745- 00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPENSIONADOS SC

Demandado: FABIO ZAMUDIO MURCIA

Mediante el memorial que obran (archivos 08 y 09 del expediente digital) el ciudadano JUAN DAVID FORERO CABALLERO solicita al Despacho la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por COOPENSIONADOS SC contra FABIO ZAMUDIO MURCIA con ocasión al pago total de la obligación.

Así las cosas, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. - Negrillas del Juzgado-.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que, aunque a folio 11 del archivo 1 del cuaderno principal reposa un poder conferido en favor del abogado OSCAR MARIO GIRALDO, y este a su vez sustituyó (archivo 10 del expediente digital) en favor de GESTION LEGAL ABOGADOS SAS, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, resultan notorias dos situaciones:

Primera: Se echa de menos la facultad expresa para recibir, pues en el poder inicial se faculta al togado solamente para *“recibir documentos”*, y claramente se expresa en el documento visible en el archivo 10 del expediente digital que se realiza la sustitución *“teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas”*, es decir, las que se pueden leer a folio 11 del archivo 01 del cuaderno principal; así las cosas, bajo ese contexto, la solicitud de marras no suple los requisitos de la disposición normativa transcrita supra.

Segunda: Es notorio que reposa en los archivos 08 y 09 del expediente digital un memorial suscrito por el ciudadano JUAN DAVID FORERO CABALLERO, quien se presenta como apoderado general de la entidad demandante, sin embargo, revisado el expediente, no se evidencia en el certificado de existencia y representación allegado que se haya otorgado poder a JUAN DAVID FORERO CABALLERO, como tampoco reposa en el plenario digital documento que otorgue el poder en comento, en contraposición a lo exigido por el Art. 75 del C.G.P., que a la letra dice: *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán*



del Cauca
Cali

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle

Juzgado Treinta Civil Municipal de

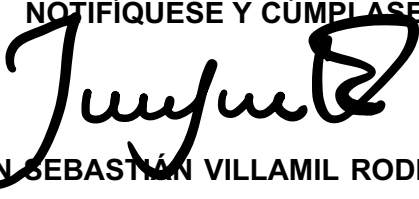
proceder al registro de que trata este inciso...”

Por lo expuesto anteriormente constituye el motivo por lo que la Judicatura no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ni el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: SIN LUGAR a ordenar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPENSIONADOS SC contra FABIO ZAMUDIO MURCIA, en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2823
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00032-00**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ JANNETH ESTRADA
Demandada: MARIELA CASTAÑEDA DE FRESNEDA Y OTROS

Mediante el auto que antecede -archivo 17-, se requirió a la parte demandante para que so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito acate las disposiciones proferidas en los numerales 3°, 4° y 7° del auto que admitió la demanda, y en consecuencia se evidencia que su apoderado judicial manifiesta que debido a quebrantos de salud no ha procedido de conformidad con las órdenes emitidas por este juzgado, y por tal razón solicita se amplíe el término de los 30 días hábiles concedidos en el auto en mención, por lo que el despacho concederá el término de 10 días hábiles para que la parte demandante satisfaga las órdenes proferidas en el auto que admitió la demanda.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la demandante solicita se le informe qué documentación está pendiente por aportar, pese a que como ya se expresó, en el auto que antecede se le refirió de manera específica cuáles son las actuaciones que debe efectuar, por lo cual no siendo de recibo de este juzgado la actitud desidiosa del profesional del derecho Claudio Llamosa Velazco, por lo que deberá estarse el memorialista a lo dispuesto en la providencia mencionada.

Aunado a lo expresado el abogado de la demandante sustituye el poder a él conferido, por lo que, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., se reconocerá como nueva apoderada de la demandante a la abogada Luisa María Osorio portadora de la tarjeta profesional número 300.119 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Finalmente, constatando que la demandada Mariela Castañeda de Fresneda confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito Carlos Restrepo Díaz, portador de la tarjeta profesional número 35.011 del Consejo Superior de la judicatura, se tendrá como notificada a la demandada en la forma establecida en el artículo 301 del código general del proceso, y se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar como su apoderado judicial al profesional del derecho Restrepo Díaz, en la medida que el poder conferido se atempera a los requisitos consagrados en los artículos 74 y siguientes del código general

¹ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

Nathalia

del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante para que cumpla con las disposiciones establecidas en el auto interlocutorio número 2104 del 26 de julio de este año, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del código general del proceso.

SEGUNDO: Estese el memorialista Claudio Llamosa Velazco a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 2104 del 26 de julio de este año con relación a cuáles son las actuaciones que debe adelantar so pena de que se termine el proceso, como quiera que en el auto en mención se especificó cuál es la carga pendiente por satisfacer por la demandante.

TERCERO: Aceptar la sustitución efectuada por el abogado Claudio Llamosa Velazco en favor de la profesional del derecho Luisa María Osorio portadora de la tarjeta profesional número 300.119 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Tener como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente tal y como lo establece el artículo 301 del código general del proceso a la demandada Mariela Castañeda de Fresneda, y en consecuencia reconocer como su apoderado judicial al abogado inscrito Carlos Restrepo Díaz, portador de la tarjeta profesional número 35.011 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido. La secretaría de este despacho, controle los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-00032-00

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto 2500

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2020-0555-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Resolución de contrato de compraventa

Demandante: Juan Miguel Tofiño Hurtado

Demandado: Almacenes ÉXITO S.A.

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, y cumplidos con creces los términos y oportunidades procesales otorgados a las partes, esta Judicatura encuentra pertinente convocar a la realización de las audiencias previstas por el catálogo procesal en sus artículos 372 y 373. En tal sentido, es pertinente informar a las partes que, en observancia de las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la pandemia mundial causada por la enfermedad COVID-19, la audiencia pública se realizará de forma virtual a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto. En ese orden de ideas, el Despacho; **RESUELVE:**

UNICO.- FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de tratar los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 107 *ibidem*, el día **jueves 28 de octubre de 2021** a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2668
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00634-00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP",

Demandado: GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado la constancia del envío fallido del comunicado para la diligencia de notificación personal remitido al demandado **GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ** el cual no fue entregado por la empresa de correo con anotación "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", tal como consta en la certificación expedida por Interrapidísimo¹; razón por la cual solicita su emplazamiento.

En este sentido, previo a proceder con la solicitud de marras, esta Judicatura estima pertinente oficiar a COLPENSIONES², a efectos de que brinde información e indique los datos relacionados con la dirección donde puede ser notificado el prenombrado demandado, que repose en sus bases de datos; ello al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a COLPENSIONES a efectos de que brinde información relativa a las direcciones de notificación del señor **GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No.14.936.278**, que repose en sus bases de datos. Por secretaria, realizar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00634

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2834
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00091-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación frente al auto Nro. 2002 del 29 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se decretó la terminación de la ejecución adelantada en contra de María Eugenia Vallejo Narváez; razón por la cual se **DISPONE**:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto frente al auto Nro. 2002 del 29 de julio de 2021, por atemperarse a los parámetros contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, en los términos del canon 323 ibídem. En consecuencia, **REMITIR** por secretaría el expediente al Superior Jerárquico con el fin de que se surta la alzada, a través de la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2819
C.U.R. 760014003030-2021-00156-00**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial San Rafael

Demandada: Elizabeth Ramos Borja

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado certificación emitida por la empresa de servicios postales nacionales 472, para la citación de notificación de la demandada, con resultado positivo a la dirección carrera 98 No. 48-38 Torre 4 apto 132 Conjunto Residencial San Rafael; misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, se avizora, que la parte actora informó al Despacho sobre los abonos que se han realizado en la en la cuenta de la administración del Conjunto Residencial San Rafael; mismos que se tendrán en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificación para la citación de notificación de la demandada, con resultado positivo a la dirección carrera 98 No. 48-38 Torre 4 apto 132 Conjunto Residencial San Rafael, emitida por la empresa de servicios postales nacionales 472, y aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste información aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a los abonos realizados por el extremo pasivo a la cuenta del Conjunto Residencial San Rafael.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00154

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2824
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00233-00**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.,
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ LÓPEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 9 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica afel1@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ LÓPEZ**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrilla del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 1526 del 20 de mayo de 2021 - archivo 8-, este año mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ LÓPEZ**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ LÓPEZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ LÓPEZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1526 del 20 de mayo de este año.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00233-00

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2817

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00552-00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Demandante: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

Demandados: ALVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE

DIEGO COPETE LOZANO

MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **ALVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO.**

Así las cosas, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que persisten ciertas falencias a saber:

- 1) Advierte el Juzgado que el poder que reposa a folio 10 del archivo No. 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; pues si bien se adjunta pantallazo del cuerpo de un mensaje de datos a través de correo electrónico¹, es lo cierto que, el mismo no es totalmente legible, en tanto no se aprecia con precisión y claridad la información que contiene, y por ende resulta imperioso que la parte actora aporte el documento que permita visualizar su contenido, al tenor de la norma en cita.
- 2) Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago: **“c. Por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios de Emcali hasta junio de 2021, la suma de Nueve millones quinientos seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$9.506.984) e. Por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios de Gases de Occidente hasta junio de 2021 la suma de Catorce mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$ 14.588)”** (negrita y subrayado fuera de texto);

¹ Folio 59 del expediente digital 03Demanda

circunstancia frente a la cual resulta menester precisar que, en virtud de lo consagrado por el artículo 14 de la ley 820 de 2003;² la parte ejecutante omitió manifestar bajo la gravedad de juramento, si las aludidas facturas fueron canceladas por su parte para repetir lo pagado contra los ejecutados por medio del presente trámite; pues si eventualmente ello así aconteció, deberá presentar dicha manifestación de conformidad con la norma en cita.

Adicionalmente conviene precisar que, si bien en la factura de servicios públicos domiciliarios de Emcali³, se avizora el monto a pagar por dicho concepto, es lo cierto que, en la misma no se vislumbran los datos del inmueble objeto de contrato de arrendamiento; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente que la parte actora esclarezca tal circunstancia.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem⁴, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las falencias señaladas anteriormente.

Puestas así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, en atención a las razones previamente expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00552

² "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. **En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda**". (negrita y subrayado fuera de texto).

³ Folio 62 del expediente digital 03Demanda

⁴⁴ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2829

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00555-00

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decisión: Mandamiento de Pago

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR

Santiago de Cali, septiembre de 2021 en el presente asunto, que de acuerdo a informe secretarial que antecede, el Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, en su condición de apoderado judicial del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía con acumulación de pretensiones en contra del señor **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. **“CAPITAL:** *Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$36.693.335) Mcte. como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. 4824840011036196 - 5470640012405489.*

- 1.1. **INTERESES CORRIENTES:** *Que se paguen los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 9 de abril de 2021 hasta el 8 de julio de 2021 equivalentes a la suma de \$1.791.342 mcte.*

- 1.2. **INTERESES DE MORA:** *Que se paguen los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida”.*

2. **“CAPITAL:** *Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$37.113.916) Mcte. como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. 1000080922-407410078818.*

- 2.1. **INTERESES CORRIENTES:** *Que se paguen los intereses corrientes causados y no pagados desde el*



día 24 de enero de 2021 hasta el 8 de julio de 2021 equivalentes a la suma de **\$7.025.936 mcte.**

2.2. INTERESES DE MORA: *Que se paguen los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.”*

3. *“Por el pago de las agencias en derecho y costas del proceso”.*

Con la demanda, el profesional del derecho, presenta los siguientes documentos vía correo electrónico:

- .- Memorial poder otorgado por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, C. C. No. 79.874.338, Representante Legal Para Fines Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- .- Certificado de existencia y representación legal emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 23 de julio del año presente.
- .- Constancia de correo enviado de la entidad demandante al abogado, por medio del cual le otorga poder y envía garantías.
- .- Pagaré No. 4824840011036196 – 5470640012405489, con fecha de desembolso 18 de diciembre de 2019, en la ciudad de Cali, por valor de (\$39.158.504,00)
- .- Pagare No. 1000080922-407410078818, con fecha de desembolso 23 de febrero de 2009, en la ciudad de Sogamoso, por valor de (\$45.503.360,12)
- .- Carta de instrucciones de cada pagare amortización
- .- En escrito a parte solicitud de medidas cautelares.

La demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en calle 23 No. 7-34, con correo electrónico cristiansantamaria18@hotmail.com, fue presentada como lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020; en este caso no se le exige a la parte actora la constancia de haber enviado la demanda y anexos a la parte demandada, debido a que hay petición de medidas cautelares previas.

Se verifica igualmente que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, exigidos por los artículos 82 y siguientes del CGP.

Como instrumento probatorio para el recaudo coercitivo se anexó los pagares 4824840011036196 – 5470640012405489 y 1000080922-407410078818, expedidos en formulario preimpreso de la entidad ejecutante, contiene las menciones y requisitos establecidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo por lo tanto, un título ejecutivo, al tenor de lo estipulado por el artículo 422 del CGP, cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas por así disponerlo el Artículo 793 del estatuto mercantil.

De los títulos valores presentados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.



De otra parte, el Art. 620 ibidem, establece que todo título valor solo producirá efectos en él previstos cuando contenga las menciones y los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Además, está establecida por las partes cláusula aceleratoria, por la que la entidad ejecutante puede proceder a su cobro jurídico.

Por ultimo y de conformidad con los pronunciamientos que sobre la liquidación de intereses han realizado nuestras altas Corporaciones, los intereses de mora se liquidaran de conformidad con los topes máximos autorizados por el Gobierno Nacional {Superintendencia Financiera} para cada periodo, esto es; el tope máximo señalado para cada mensualidad, so pena de incurrir en delito de usura (Artículo 884 del C. De Cio.).

Y las costas serán liquidadas en su debida oportunidad siguiendo los lineamientos establecidos en el Art. 365 del CGP y Acuerdo 1887 de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo este Juzgado competente para conocer de la acción impetrada, en razón del domicilio de la parte demandada y la naturaleza del proceso, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V.), RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra del señor **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR**, identificado con la C.C. No. 89.009.946, persona mayor de edad y residente en esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente con este auto, pague en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTAY TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS **(\$36.693.335) Mcte.**, como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. **4824840011036196 - 5470640012405489**.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 9 de abril de 2021 hasta el 8 de julio de 2021 equivalentes a la suma de **\$1.791.342 mcte.**

1.2. Por los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTOS TRECE MIL N OVECIENTOS DIECISEIS PESOS **(\$37.113.916) Mcte.** como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. **1000080922-407410078818**.

2.1 Por os intereses corrientes causados y no pagados desde el día 24 de enero de 2021 hasta el 8 de julio de 2021 equivalentes a la suma de **\$7.025.936 mcte.**

2.2. Por los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.”

El valor de las costas procesales y agencias en derecho, serán objeto de pronunciamiento en su oportunidad, conforme a las reglas del Art. 365 del CGP y Acuerdo 1887 de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.



SEGUNDO.- DISPÓNESE notificar al demandado **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR**, persona mayor de edad y residente en esta ciudad, con el presente mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y/o por el artículo 291 y siguientes del CGP a la direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO.- IMPRÍMASE a este asunto, el trámite previsto en la sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del CGP. El procedimiento será verbal por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con la C.C. No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, con las facultades y poderes a que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- Fórmese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-00555

(2)

FJ